

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REDACCIÓN FINAL**

**TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A  
REGISTRO**

**EXPEDIENTE N.º 20.438**

**10 DE ABRIL DE 2024**

**SEGUNDA LEGISLATURA**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO**

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 23 bis- Toda transacción correspondiente al traspaso de bienes muebles e inmuebles que sean inscribibles, en la que medie uno o más pagos de dinero en efectivo entre las partes compradora y vendedora en moneda de curso legal nacional o extranjera, cuyo monto sea igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas, aun cuando se cancelen mediante pagos fraccionados por montos menores y que en un mes calendario igualen o superen dicho umbral, deberán realizarse por medio de los servicios prestados por las entidades financieras supervisadas por alguna de las superintendencias a que refiere el artículo 14 de la presente o por entidades financieras en el exterior, debidamente autorizadas para operar por parte de la respectiva autoridad encargada de la regulación y supervisión financiera de cada país en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Para los efectos de esta ley se entenderá por dinero en efectivo:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros, en curso legal.
- b) Los instrumentos negociables o medios de pago al portador que, previa presentación, otorgan a sus titulares el derecho de reclamar un monto de dinero, incluyendo los cheques bancarios, pagarés, órdenes de pago u otros títulos e instrumentos financieros.

Además de las obligaciones ya dispuestas en esta ley, los comparecientes en el mismo acto o contrato también deberán declarar, bajo la fe del juramento, la forma de pago, el detalle que exprese el compareciente sobre el origen de los fondos y que el pago se realiza mediante alguna de las instituciones financieras supervisadas, cuando alcance el umbral establecido de conformidad con lo dispuesto en este artículo. El notario público que autorice el traspaso, en los términos aquí dispuestos, así deberá consignarlo en el instrumento.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación de los instrumentos públicos que no hagan constar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

Rige seis meses a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los diez días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina

**Diputadas y diputados**